



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N°382-2021-GOREMAD/DIRESA-DG.

Puerto Maldonado, 20 JUL. 2021

### VISTOS:

La Opinión Legal N° 045-2021-GOREMAD/DIRESA-OAJ, de fecha 09 de julio de 2021; y el Memorando N° 893-2020-GOREMAD/DIRESA-DG, de fecha 13 de julio de 2021, suscrito por el Director General de la Dirección Regional de Salud Madre de Dios, quien autoriza proyectar la Resolución Directoral Regional declarando INFUNDADO el Recurso de Apelación Interpuesto en fecha 10 de junio de 2021, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Constitución Política del Estado, "la persona humana tiene derecho a la protección de su salud", concordante con lo establecido en los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, señalan que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, por lo que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, en el Perú para ampliar la protección al derecho fundamental a la salud en ambos ámbitos: programático y operativo (el deber de hacer y el de respetar del Estado y los demás actores del sistema de salud), se ha fundado la potestad administrativa sancionadora en salud, que reprocha los comportamientos indebidos (hechos que constituyen infracciones), a cargo del órgano regulador y fiscalizador del sector salud; actividad que se sustenta en las acciones de supervisión para el ámbito programático y las quejas, denuncias o las intervenciones de oficio, en la parte operativa. En ambas esferas, se han implementado acciones inmediatas, con el fin de procurar protección oportuna ante vulneraciones al derecho a la salud que causen peligro o daño: medidas de seguridad; que constituyen acciones sumarisimas de parte de las autoridades administrativas;

Que, el numeral 139.6 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado consagra como principio la pluralidad de instancias, garantizando que las decisiones del órgano jurisdiccional y de la administración pública pueden ser revisadas por la instancia jerárquica superior del emisor de la decisión impugnada; ergo, promovido el recurso con las formalidades previstas en el numeral 207.1 del artículo 207°, 208° 209° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1272; a fin de que el órgano jerárquicamente superior, revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, determinando si la pretensión del administrado es amparable dentro de nuestro ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: **principio de razonabilidad**, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; **principio de legalidad**, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas; **principio del debido procedimiento**, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N°382- 2021-GOREMAD/DIRESA-DG.

Puerto Maldonado, **20 JUL. 2021**

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General regulando el Derecho de Contradicción de actos administrativos, conforme lo señala el artículo 109° numeral 109.1) de la Ley N° 27444, y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1272 que dispone que: "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". De lo que se colige que el administrado puede contradecir una decisión administrativa usando los recursos previstos por Ley;

Que, mediante Resolución Directoral N° 021-2021-GOREMAD-DIRESA/DIREMID de fecha 08 de abril de 2021, Se Resuelve: Imponer la sanción de multa equivalente a cinco Unidades Impositivas Tributarias (5 UIT), al establecimiento farmacéutico BOTICA FARMA LEÓN VELARDE S.R.L., ubicado en la Av. León Velarde N° 590, Distrito y Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios; y posteriormente con Resolución Directoral N° 070-2021-GOREMAD-DIRESA/DIREMID de fecha 24 de mayo de 2021, Se Resuelve: Declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración;

Que, de los documentos anexos al expediente, se observa el escrito presentado en fecha 10 de junio de 2021, suscrito por el recurrente EMILIO SILVA AGUILAR, Representante Legal del establecimiento farmacéutico con nombre comercial BOTICA FARMA LEÓN VELARDE S.R.L., quien interpone Recurso de Apelación Contra la Resolución Directoral N° 070-2021-GOREMAD-DIRESA/DIREMID de fecha 24 de mayo de 2021. Pedido que realizo bajo los siguientes considerandos:

- Aduce que, en la región hay escases de Químico Farmacéuticos, sin embargo su representada cuenta con dicho profesional por un periodo de cuatro horas, tiempo máximo que puede ofrecer el profesional en vista de que tiene que dividir su tiempo en los demás establecimientos farmacéuticos, y durante la diligencia se encontraba en otra botica conforme se puede verificar en el sistema.
- Refiere que, el libro de ocurrencias es actualizado sólo ante un incidente en la botica, hecho que no se ha configurado; manifiesta que la impugnada señala que debería estar o consignar el químico farmacéutico que reemplazará durante la ausencia del Director Técnico, lo cual señala que no es aplicable porque su químico farmacéutico presta sus servicios por cuatro horas, siendo imposible pretender tal anotación.
- Alega que, respecto a los productos y cartones encontrados en el piso en el momento de la inspección, estaban colocando medicamentos de las cajas a los estantes y eso no está prohibido pues es parte de la actividad diaria del establecimiento, por lo que consideran que existe una falta de tipicidad, ya que no guarda relación certificar con la actividad de traslado y puesta de medicamentos en los anaqueles.
- Manifiesta que, de conformidad con la Resolución N° 0214-2018/SEL-INDECOPI, publicada el 19 de julio 2018, se declara barrera burocrática ilegal la exigencia que el personal técnico en farmacia que labora en las farmacias y/o boticas se encuentre titulado como tal. Por tanto, no se ha incurrido en dicha infracción.
- Refiere que, en cuanto con conexión a casa habitación vulnerado el art. 40 del D.S. 014-2011-SA, tal infracción imputada resulta errónea, por atípica, pues no configura ninguno de los tipos señalados en la norma, ya que el establecimiento es totalmente independiente, y contar con una salida de emergencia que brinda seguridad del personal no la hace casa habitación, agrega que para entregarnos la autorización el establecimiento ha sido materia de inspección por parte de la DISA, por ello resulta un error tipificarla como una infracción.
- Señala que, respecto al mal estado de conservación de la Insulina Glargina, precisan que se trata de un error involuntario, dichos medicamentos no fueron guardados en el momento, ya que tenían un pedido (delivery), por tanto se tenían que retirar de la nevera para la entrega, y en esas circunstancias fuimos inspeccionados; sin embargo, tal como lo refiere el Acta de Inspección, la temperatura interna se encontraba a 21.50 °C,



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 382-2021-GOREMAD/DIRESA-DG.

Puerto Maldonado, 20 JUL. 2021

temperatura que permite que dicho medicamento continúe en perfecto estado, pues tal como refiere la ficha técnica del referido medicamento se puede mantener hasta los 29 °C, en consecuencia, manifiesta que pretender sancionarlos por un hecho que no configura el tipo resulta un error.

Que, desvirtuando los fundamentos del Recurso de Apelación se tiene que, el establecimiento farmacéutico con nombre comercial BOTICA FARMA LEÓN VELARDE S.R.L., ubicado en la Av. León Velarde N° 590, se encuentra incumpliendo lo establecido en las normas sanitarias vigentes, tal como se **consigna en el Acta de Inspección para Oficinas Farmacéuticas y Farmacias de los Establecimientos de Salud N° 060-2020**, cuya inspección fue realizada en fecha 25 de noviembre de 2020, en presencia del Representante Legal y/o Propietario EMILIO SILVA AGUILAR, verificando lo siguiente: a) El químico farmacéutico Director Técnico no se encuentra durante el funcionamiento del establecimiento, cabe señalar que la Directora Técnica se apersonó a las 11:45 am solicitando participar en la inspección, no siendo su horario de labor sino de 19:01 – 23:00; b) El plano no coincide con el establecimiento farmacéutico, en el área de psicotrópicos y en el área de baja y rechazados; c) No cuenta con título de técnico en farmacia de las siguientes personas: Lucy Panduro Silva, Pamela Layme Franco; d) Se incautó productos de los anaqueles de venta al público, en el área de almacenamiento con observación sanitaria de mal estado de conservación con una temperatura de 21.5, siendo según el laboratorio fabricante de 2 a 8 °C (refrigerado), como: Insulina Glargina, Cant: 07, Lote: 9F483A, FV: 02/2022, R.S.: BE-01034; e) Cuenta con conexión a casa- habitación y a la calle; f) Se evaluará según normatividad sanitaria vigente; g) No Permitted revisar el área administrativa; h) Cabe señalar que la señorita del establecimiento no permitió realizar la inspección, posteriormente, se apersono el representante legal a las 11:10 am dando las facilidades del caso;



Que, el establecimiento farmacéutico incumple lo establecido en el artículo 41° del Decreto Supremo N° 014-2011-SA Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, que a la letra menciona.- “Las farmacias o boticas funcionan bajo la responsabilidad de un profesional químico farmacéutico, quien ejerce las funciones de Director Técnico, además pueden contar con Químicos Farmacéuticos Asistentes”. **El Director Técnico debe permanecer en el establecimiento durante las horas de funcionamiento del mismo**, salvo ausencia debidamente justificada y registrada en el libro de ocurrencias, y **en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor. Su ausencia no constituye una infracción si durante la misma se encuentra presente el químico asistente**, sin perjuicio de las responsabilidades a que alude la Ley N° 29459 y el presente reglamento;



Que, así también el artículo 42° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, establece las responsabilidades del Director Técnico de las oficinas farmacéuticas, señalando: “(...) f) Supervisar que las condiciones de almacenamiento de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios garanticen su conservación, estabilidad y calidad; g) Capacitar y supervisar permanentemente al personal asistente y técnico en el correcto desempeño de sus funciones; h) Verificar que no existan productos o dispositivos contaminados, adulterados, falsificados, alterados, expirados o en mal estado de conservación u observados por la Autoridad Sanitaria, debiendo disponer que éstos sean retirados de la venta y ubicados en el área de baja o rechazados, debidamente identificados y lacrados para su posterior destrucción. En el caso de productos presuntamente falsificados o adulterados comunicar al Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional de Salud (OD) o a la Autoridad Regional de Salud (ARS) correspondientes a través de la Autoridad de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de nivel regional (ARM), según corresponda”;

Que, el artículo 11° del referido Reglamento prescribe: “Los establecimientos farmacéuticos, funcionan bajo la responsabilidad de un único Director técnico, quien responde ante la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), el órgano desconcentrado de la Autoridad Nacional de Salud (OD) o la Autoridad Regional de Salud (ARS) a través de la Autoridad de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de nivel regional (ARM), según su ámbito, por el cumplimiento de las disposiciones



# RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N°382 - 2021-GOREMAD/DIRESA-DG.

Puerto Maldonado, **20 JUL. 2021**

establecidas en la Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, en este Reglamento y sus normas conexas. La responsabilidad que afecta al Director técnico alcanza también al propietario o representante legal del establecimiento”;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 014-2011-SA establece respecto a los libros de ocurrencias “(...) Estos libros o registros electrónicos de datos deben mantenerse actualizados y estar a disposición de los inspectores” “(...) en el de ocurrencias se anotarán las rotaciones del personal profesional Químico-Farmacéutico que labora en el establecimiento, la ausencia del Director técnico debidamente justificada, el nombre del profesional Químico-Farmacéutico asistente que reemplaza al Director técnico en su ausencia (...)”;

Que, por su parte el numeral 6.2.3.24 de la Resolución Ministerial N° 132-2015-MINSA, que aprueba el Documento Técnico: Manual de Buenas Prácticas de Almacenamiento de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios en Laboratorios, Droguerías, Almacenes Especializados y Almacenes Aduaneros, a la letra establece “Los equipos e instrumentos usados en el almacén para mantener y medir las condiciones ambientales deben ser calibrados y/o calificados según corresponda. Asimismo, deben contar con procedimientos y programas de estas actividades. Deben contar con un programa de mantenimiento preventivo de equipos e instrumentos”;

Que, el artículo 33° del Decreto Supremo N° 014-2011-SA Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, prescribe que “Las farmacias y boticas deben certificar en Buenas Prácticas de Dispensación, Almacenamiento, Farmacovigilancia (...)”; seguidamente el artículo 43° establece que “El personal técnico en farmacia que labora en las farmacias y boticas debe contar con título que lo acredite como tal (...)”;

Que, el artículo 22° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, a la letra dice “Los cambios, modificaciones o ampliaciones de la información declarada deben ser solicitados por el interesado y aprobados por la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), el Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional de Salud (OD) o la Autoridad Regional de Salud (ARS) correspondiente, a través de la Autoridad de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de nivel regional (ARM), presentando, para estos efectos, los documentos que sustenten la solicitud. Se exceptúan los casos en que el Reglamento prevé expresamente que los cambios o modificaciones sean comunicados”;

Que, el artículo 40° del mismo cuerpo normativo regula que “Las farmacias o boticas que funcionan dentro de locales en los que se llevan a efecto otras actividades o negocios, deben estar ubicadas en ambientes independientes de aquellos destinados a la realización de dichas actividades y negocios, sin perjuicio de cumplir con las exigencias previstas en el presente Título. No pueden ubicarse dentro de mercados de abasto, ferias, campos feriales, grifos, ni en predios destinados a casa habitación”;

Que, el artículo 46° de la Ley N° 29459, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios establece la prohibición de la siguiente actividad “(...) 2. La fabricación, la importación, el almacenamiento, la distribución, la comercialización, la publicidad, la dispensación, la tenencia y la transferencia de cualquier tipo de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios sin registro sanitario, falsificados, contaminados, **en mal estado de conservación** o envases adulterados, con fecha de expiración vencida, de procedencia desconocida, sustraído u otra forma con fines ilícitos (...)”;

Que, con *Informe Técnico N° 233-2021 GOREMAD/DIRESA-DIREMID-FCVS* de fecha 26 de noviembre de 2020, se llega a la **CONCLUSION**: Considerando que el establecimiento farmacéutico Botica Farma León Velarde S.R.L. no cuenta con la presencia del profesional Químico Farmacéutico Director Técnico, se le encontró el libro de ocurrencias desactualizado; el establecimiento no cumple las Buenas Prácticas de Almacenamiento puesto que carece de las condiciones adecuadas para





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N°382 - 2021-GOREMAD/DIRESA-DG.

Puerto Maldonado, 20 JUL. 2021

conservar las características de calidad de los productos farmacéuticos, encontrándose productos farmacéuticos (Producto biológico) con observación Sanitaria de Producto de mal estado de conservación, entre otros; incumpliendo lo establecido en los artículos 41° (2°-1.5 UIT), 38° (22° - 0.5 UIT), 43° (30 - 0.5 UIT), 33° (17° - 2 UIT), 22° (6° - 0.5 UIT), 40° (48° - 1 UIT), del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos; y el artículo 186° y Art. 46° de la Ley N° 29459 Ley de Productos Farmacéuticos, dispositivos Médicos y Productos Sanitarios: por lo que se concluye que el establecimiento farmacéutico se encuentra incurriendo en las infracciones: 2° (41° - 1.5 UIT), 22°(38° - 0.5 UIT), 30° (43° - 0.5 UIT), 17° (33° - 2 UIT), 6° (22° - 0.5 UIT), 48° 40°- 1 UIT), del Anexo 01 Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y no Farmacéuticos del Decreto Supremo N° 014-2011-SA y en las infracciones, 34° (46° - 5 UIT) del Anexo 05 de la Escala de Infracciones y Sanciones Administrativas al Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios del Decreto Supremo N° 016-2011-SA;

Que, conforme al artículo 145° del Decreto Supremo N° 014-2011-SA Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, "(...) la aplicación de las sanciones se hace considerando los criterios establecidos en el artículo 50° de la Ley N° 29459, así como lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 (...)", y conforme al artículo 50° de la Ley N° 29459 - Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, se establece que; "(...) la aplicación de las sanciones se sustenta en los siguientes criterios; 1.- La proporcionalidad del daño real o potencial en la salud de las personas; 2.- La gravedad de la infracción; y, 3.- La condición de reincidencia o reiteración (...)" por lo que, dentro de dicho contexto normativo en el caso concreto, de autos se tiene que, la sanción impuesta se encuentra con arreglo a Ley. Asimismo, "es menester señalar que estimar dicha pretensión atentaría contra la función constitucional de control sanitario de productos farmacéuticos que cumple el Ministerio de Salud", tal y como lo ha establecido en el numeral 6) de la Resolución del Tribunal Constitucional con EXP N° 03408-2013-AA/TC;

Que, el título preliminar del Artículo II de la Ley N° 26842 - Ley General de Salud, establece que, la protección de la salud es de interés público, por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla; y conforme se agrega en el artículo 64° de la norma acotada, se establece que: "(...) las personas naturales o jurídicas que se dedican a la comercialización de productos farmacéuticos para desarrollar sus actividades deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el reglamento y ceñirse a las buenas prácticas de almacenamiento y dispensación que dicta la autoridad de salud de nivel nacional. La Autoridad de Salud de Nivel Nacional o a quien esta delegue, verificara periódicamente el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición (...)". Entendiéndose que las personas naturales que deseen comercializar productos farmacéuticos deben ceñirse a los requisitos y condiciones sanitarias que establece la Ley;

Que, mediante la Ley N° 29459 - Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, se han definido y establecido los principios, normas y exigencias básicas sobre los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de uso en seres humanos, estableciendo en su artículo 44° que, la Autoridad Nacional de Salud (ANS), a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), es la encargada de normar el control y vigilancia de los productos farmacéuticos médicos y sanitarios, así como de velar por el cumplimiento de las disposiciones que sobre la materia se establezcan; así mismo, el control y vigilancia sanitaria es responsabilidad de los Órganos Desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud;

Que, el argumento esgrimido por don EMILIO SILVA AGUILAR, propietario del establecimiento farmacéutico con nombre comercial Botica Farma León Velarde S.R.L., en su recurso de apelación no modifica de modo alguno los fundamentos de la Resolución recurrida, tampoco desvirtúa los criterios que se tuvieron en cuenta para expedir la misma, por lo que, la Resolución Directoral N° 070-2021-GOREMAD-DIRESA/DIREMID de fecha 24 de mayo de 2021, se





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 382 - 2021-GOREMAD/DIRESA-DG.

Puerto Maldonado, 20 JUL. 2021

ha dictado conforme al Ordenamiento Jurídico Administrativo; conforme establece el principio de legalidad, prevista en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y su Modificatoria Decreto Legislativo N° 1272; correspondiendo al Superior Jerárquico, desestimar en todos sus extremos, el recurso de apelación interpuesto, y;

Estando a los propios fundamentos expuestos por el Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica; mediante Opinión Legal N° 021-2020-GOREMAD/DIRESA-OAJ, de fecha 17 de febrero de 2020, de conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1272; y de acuerdo con las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 26842, Ley General de Salud, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobierno Regionales y su modificatoria por las Leyes N° 27902, 28013, 28968 y 29053; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 024-2019-GOREMAD/GR, de fecha 29 de enero del 2019 modificada por Ordenanza Regional N° 064-2021-RMDD-GR de fecha 24 de febrero de 2021, concordante con el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Madre de Dios, aprobado por Ordenanza Regional N° 034-2012-RMDD/GR, con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 440-2019-GOREMAD/PR; y con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el Recurso de Apelación** interpuesto por el recurrente EMILIO SILVA AGUILAR, identificado con número de DNI N° 04803606, Representante y/o Propietario del establecimiento farmacéutico con nombre comercial **BOTICA FARMA LEÓN VELARDE S.R.L.**, con número de RUC 20450782051, ubicado en la Av. León Velarde N° 590, Distrito y Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios; consecuentemente, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 070-2021-GOREMAD-DIRESA/DIREMID de fecha 24 de mayo de 2021, emitida por la Dirección Ejecutiva de Medicamentos de Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud Madre de Dios, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho del Administrado, de acudir a las instancias que estime pertinente.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la Resolución Directoral Regional a la interesada, a la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas de la entidad, y a las instancias administrativas correspondientes para su cumplimiento y fines de Ley.

### REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD

  
M.C. Ricardo Ronald TELLO ACOSTA  
CMP N° 33132  
DIRECTOR GENERAL

DISTRIBUCION:  
Autógrafa (02)  
Expediente (01)  
Interesado (01)  
OCI/Estad (02)  
A.J./EJM/fyr